

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

PREMIUM, 7,50 pias.; semestral, 15; año, 30
COTIZACION, 12; 22,50; 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del Boletín Oficial, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 69.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir cerradas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 80 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A toda inserción de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN ORIGINAL como comprobante, además de pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín ORIGINAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocándolos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRÉSIEDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 19 junio 1920).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

De regreso en esta capital, vuelvo a encargarme con esta fecha del mando de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 19 de junio de 1920.

El Gobernador, EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

En uso de las facultades que me confiere el artículo 61 de la ley Provincial, he dispuesto convocar a la Diputación a sesión extraordinaria para el día 2 de julio próximo, a las diez y seis, a fin de tratar de la reorganización de servicios y adoptar los acuerdos procedentes en relación con anomalías observadas en los mismos.

Zaragoza, 21 de junio de 1920.

El Gobernador, EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales comunica a este Ministerio el acuerdo de su Consejo de Dirección proponiendo a este Centro se dicte una disposición por la que se conceda un plazo prudencial a partir de la construcción de una casa, para que pueda solicitarse los beneficios de la ley de Casas baratas.

Resultando que con arreglo a lo determinado en el artículo 2.º de la ley de 12 de junio de 1911, se entenderá que son casas baratas las construídas o que se intenten construir por los particulares o colectividades para el alojamiento exclusivo de cuantos perciben emolumentos modestos como remuneración de trabajo y siempre que reúnan estas edificaciones determinadas condiciones:

Resultando que según la disposición adicional de dicha ley los beneficios de toda clase por la misma establecidos, alcanzarán a las Sociedades constituidas antes de su publicación, por las casas en que concurren todas las circunstancias enumeradas en el artículo 2.º determinando el párrafo segundo del artículo 48 del Reglamento que si se tratase de casas ya construídas, las Juntas, al informar las solicitudes de calificación, lo harán acerca de si éstas reúnen condiciones de salubridad e higiene, pudiendo, sin embargo, dispensar algunos de los requisitos exigidos, siempre que del examen particular de cada casa, resulten éstas higiénicas, desprendiéndose claramente de los anteriores preceptos que las calificaciones de casas baratas pueden concederse a las construídas o en construcción, presentándose los siguientes casos:

- 1.º Construcciones realizadas antes de la ley por particulares y Sociedades.
2.º Casas construídas con posterioridad a la promulgación de la ley, bien por particulares o por Sociedades;

Que respecto a las casas construidas por particulares con anterioridad a la promulgación de la ley, no cabe duda de que no pueden acogerse a los beneficios de la misma, y en cuanto a las casas construidas en estas mismas condiciones por las Sociedades, se les puede conceder la calificación de casa barata de acuerdo con lo expresado en la disposición final de la ley, y de conformidad con lo determinado en el artículo 48 del Reglamento puede, al otorgarse esta calificación, dispensarse algunos de los requisitos por el referido Reglamento exigidos en lo que a las construcciones técnicas se refiere;

Y en cuanto a las casas construidas con posterioridad a la ley, podrán acogerse a los beneficios de la misma, siempre que se cumplan todas las condiciones necesarias para obtener la calificación de casa barata:

Resultando que con relativa frecuencia se solicita la concesión de calificación a favor de casas que han sido edificadas después de promulgada la ley, pero que hace años han sido construidas:

Resultando que este hecho revela que dichas edificaciones no se han hecho buscando el amparo de la ley y con el estímulo por ella ofrecido, sino que una vez edificada, al tenerse conocimiento de que se otorgan ventajas a los que se amparan en sus preceptos, solicitan la calificación de casas baratas para poder disfrutar de estos beneficios, originándose con ello perjuicios, pues aparte de que el espíritu general de la ley es el de fomentar la construcción, lo que no sucede en estos casos, al acudir los dueños de las mismas a los concursos, disminuyen la cantidad que ha de repartirse entre los demás concursantes y merman los ingresos de la Hacienda al gozar de la exención de impuestos, además de la mayor dificultad que ofrece el comprobar las condiciones que reúna una casa ya construida, que si se vigila su construcción y se han examinado previamente los proyectos:

Considerando que las anteriores razones justifican la conveniencia de que se fije un plazo prudencial a partir de la construcción de una casa para que pueda solicitarse la concesión de los beneficios de la ley, cuya disposición adicional se inspiraba en el sentido de conceder efectos retroactivos para sus beneficios a favor de las Sociedades que sin ninguna clase de estímulo se habían esforzado con anterioridad a dicha ley en resolver el problema de la vivienda económica, pero que desde su promulgación ha transcurrido tiempo suficiente para que pudieran acogerse a sus beneficios todas las Sociedades constructoras que se encontrasen en estas condiciones:

Considerando que aunque dentro de los preceptos legales y reglamentarios puede solicitarse la calificación de casa barata a favor de las construidas con posterioridad a la promulgación de la ley, este derecho no debe concederse de una manera indefinida, sino que, por el contrario, es de interés marcar un plazo prudencial a partir de la fecha de la terminación de la casa para solicitar la calificación legal de barata:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer:

1.º Que se conceda el plazo de un año, a partir de la fecha de esta disposición, para que las Sociedades que hayan construido casas baratas con anterioridad a la ley, se acojan a los beneficios de la misma por dichas edificaciones, considerando una vez transcurrido este plazo, caducado el derecho que concede la disposición adicional de la ley de 12 de junio de 1911.

2.º Que se conceda el plazo de un año para que las Sociedades y particulares que hayan construido casas baratas con posterioridad a la promulgación de la ley, se acojan a los beneficios, entendiéndose que de no

hacerlo así, no podrán obtener la calificación legal de baratas a favor de dichas construcciones; y

3.º Que las casas que se construyan en lo sucesivo y que no hayan obtenido previamente la calificación condicional de baratas, no podrán acogerse a los beneficios de la ley, si no se hace la solicitud de calificación antes de la terminación de la casa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de junio de 1920.—Cañal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 17 junio 1920.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Carreteras.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Sr. Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Belmonte para la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Calatayud a Cariñena, sección de Calatayud a Codos;

Este Gobierno civil ha dispuesto que el día 28 del corriente mes, a las diez de su mañana, se verifique el pago de dichas fincas ante la Alcaldía de Belmonte, en su Casa Consistorial, según previene el artículo 37 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1875 y 62 del Reglamento de 13 de junio del mismo año.

Zaragoza, 19 de junio de 1920.

El Gobernador:

EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

#### CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el ganado ovino, en término municipal de Cuarte; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Campos del Lugar, atravesando por el Camino de las Canales, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero en el paso La Centa.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 18 de junio de 1920.

El Gobernador interino,

ANTONIO COTTA

## SECCION TERCERA

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### Contaduría.

Nombrado D. Pedro Contreras por esta Presidencia Agente ejecutivo para perseguir los débitos que por Contingente provincial resulten contra los Ayuntamientos deudores del primer trimestre de este año, plazos y débitos anteriores, ha sido designado, a pro-



puesta de dicho Agente, como auxiliar, D. Pascual García Ferrer.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos interesados.

Zaragoza, 17 de junio de 1920.—El Presidente, Javier Ramírez.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Quinta región de Montes.

CIRCULAR

Se hace saber a los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos dueños de montes que se expresan en la relación siguiente, que habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 82, del día 6 de abril último, sin que hayan hecho efectivo el importe del 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos en sus montes para el presente año forestal, quedan incurso en las terceras multas personales con que fueron conminados, y conminados con otras iguales si en el plazo de diez días no satisfacen el citado 10 por 100 y se proveen de la indispensable licencia.

Al propio tiempo he acordado señalar un plazo de diez días para hacer efectivas dichas multas, transcurrido el cual sin haberlo verificado se les concederá otro igual con el recargo de 5 por 100 diario del total de las mismas, y si tampoco en éste hicieren efectivas las responsabilidades impuestas, se dará cuenta a los Juzgados de instrucción correspondientes para que procedan a su exacción con arreglo a derecho.

Zaragoza, 17 de junio, 1920.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Relación que se cita.

Incurso en la tercera multa personal de 125 pesetas: Calatayud.

Incurso en la tercera multa personal de 37,50 pesetas: Luna y Sástago.

Incurso en la tercera multa personal de 17,50 pesetas: Cervera de la Cañada, Gimballa, Lagata, Miedes, Moros, Monterde, Olivés, Patacuellós de Jiloca y Villalba de Jiloca.

SECCION QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Aviso

Habiendo terminado la contrata de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 35 de la carretera de segundo orden de Daroca a Calatayud el contratista D. Domingo Martín, a quien se adjudicó la contrata por Real orden de 7 de octubre de 1915, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose no haber reclamación alguna de no recibir dichas certificaciones.

Zaragoza, 16 de junio de 1920.—El Ingeniero-Jefe, Miguel Mantecón.

SECCION SEXTA

Cinco Olivas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Cinco Olivas y sus anejos Alforque y Alborge, distantes los dos últimos del primero dos y uno kilómetros, respectivamente.

Dicha vacante está dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas por concepto de titular y cuatro mil más de los vecinos pudientes; todo ello pagado por trimestres vencidos, casa gratis y exento de toda clase de cargas e impuestos.

Solicitudes al Alcalde hasta un mes después de la publicación de este anuncio.

Cinco Olivas, 14 de junio de 1920.—El Alcalde ejerciente, Antonio Marturel.

Codos.

Por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando, se hallan vacantes las secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa, con el sueldo anual la primera de mil cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más cien pesetas que se abonan por la formación de reparos de rústica y urbana, y con los derechos de arancel la segunda.

Las solicitudes de cuantos aspiren a dicha plaza serán dirigidas, documentadas en forma, a esta Alcaldía hasta el día 5 del próximo mes de julio, en cuyo día se proveerá.

Codos, 17 de junio de 1920.—El Alcalde, Andrés Cuelalón.—P. S. M., Pedro Beltejar.

Ibdes.

Se halla terminado y expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, con objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que crean oportunas, el recuento general de la ganadería para el año de 1921-22.

Ibdes, 16 de junio de 1920.—El Alcalde, José Guajardo.

Lumplaque.

La recaudación voluntaria del tercer trimestre del repartimiento general del ejercicio de 1919-20 tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, durante los días 28, 29 y 30 del actual, de las nueve a las diez y ocho.

Lumplaque, a 17 de junio de 1920.—El Alcalde, Tomás Bravo.

Novillas.

Las cuentas municipales, con sus comprobantes de cargo y data correspondientes al ejercicio económico de 1919-20, se hallarán de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones.

Novillas, 15 de junio de 1920.—El Alcalde, Claudio Martín.

Villalba de Perejil.

Por el plazo de ocho días permanecerá expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el recuento de ganadería, base para la formación del repartimiento para el año de 1921-22.

Villalba de Perejil, 16 de junio de 1920.—El Alcalde, Manuel Franco.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 888 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

LEDESMA MARTÍNEZ, Federico; profesión del comercio, mayor de edad; domiciliado últimamente en la Rambla de Cataluña, veinticuatro; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona; secretaria de D. José Bailo.

ORDOVAS OLIVER, Julián; hijo de Domingo y de Francisca, natural de Moneva, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión albañil, de veintidós años de edad, estatura un metro quinientos sesenta y siete milímetros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz aguileña, barba recogida, boca regular, color sano, frente ancha, residente últimamente en Camarasa, provincia de Lérida; procesado por la falta grave de desertión, con motivo de haber faltado a incorporación; comparecerá, en el término de treinta días, en el cuartel grande de San Francisco de esta Plaza, ante el Comandante Juez instructor del regimiento de Infantería Castilla, número diez y seis, don Francisco Blanco Rodríguez.

Badajoz, siete de junio de mil novecientos veinte. — El Comandante Juez instructor, Francisco Blanco.

BUENO SANCHEZ, León, hijo de José y de Lucía, natural de Ibdes, estado soltero, profesión jornalero, edad veinticinco años, señas personales estatura un metro seiscientos once milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, nariz pequeña; domiciliado últimamente en Begona (Vizcaya); sujeto a expediente por haber faltado a concentración; comparecerá, dentro del término de treinta días, ante el Juez instructor don Mariano Gramullaque Sánchez, Comandante del regimiento infantería Guipuzcoa, número cincuenta y tres, de guarnición en la plaza de Vitoria.

Vitoria, veintiocho de mayo de mil novecientos veinte. — El Comandante Juez instructor, Mariano Gramullaque.

URIZ ICHASO, Miguel; hijo de Serafín y de Sjustiana, natural de Pamplona, provincia de Navarra, de estado soltero, profesión camarero, de veintitrés años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poca; señas particulares ninguna, estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros; domiciliado últimamente en Pamplona, procesado por los delitos de robo, hurto y estafa; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor del regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería, D. Santiago Martínez Guardiola, residente en el cuartel del Cid de esta capital.

Zaragoza, diez y siete de junio de mil novecientos veinte. — El Capitán Juez instructor, Santiago Martínez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Pina de Ebro.

D. Julio Felipe Mesanza y Bériz, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Escolástico Hernández Sanz, hijo de José y María, de treinta y cuatro años de edad, natural de Letux, partido de Belchite, provincia de Zaragoza, de donde es vecino, casado, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, si fuere habido, con las seguridades debidas, a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dado en Pina de Ebro, a diez y siete de junio de mil novecientos veinte. — J. Felipe Mesanza. — El Secretario, Manuel Martínez.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada en el día de hoy, en causa sobre estafa de dinero al Banco Aragonés de Seguros y Crédito, ha acordado se cite a José Grasa Avilla, que se hospedaba en la calle del Trovador, número ciento cuarenta y tres, piso segundo, interior, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de recibirle declaración en la causa al principio nombrada; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, diez y seis de junio de mil novecientos veinte. — El Secretario, P. D. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

PARTE NO OFICIAL

Electra Reusense, S. A.

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de las obligaciones emitidas por esta Compañía, que a partir del día 1.º del próximo julio se procederá al pago del cupón que vence en 30 de los corrientes, todos los días laborables, en las oficinas de esta sociedad; en Reus, calle de San Celestino, número 5.

Barcelona, 16 de junio de 1920. — El Director Gerente, F. Fraser Lawton.

Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.

Se vende a 25 céntimos en la Imprenta del Hospicio. Certificado, 30 céntimos más.

Imprenta del Hospicio.